



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024

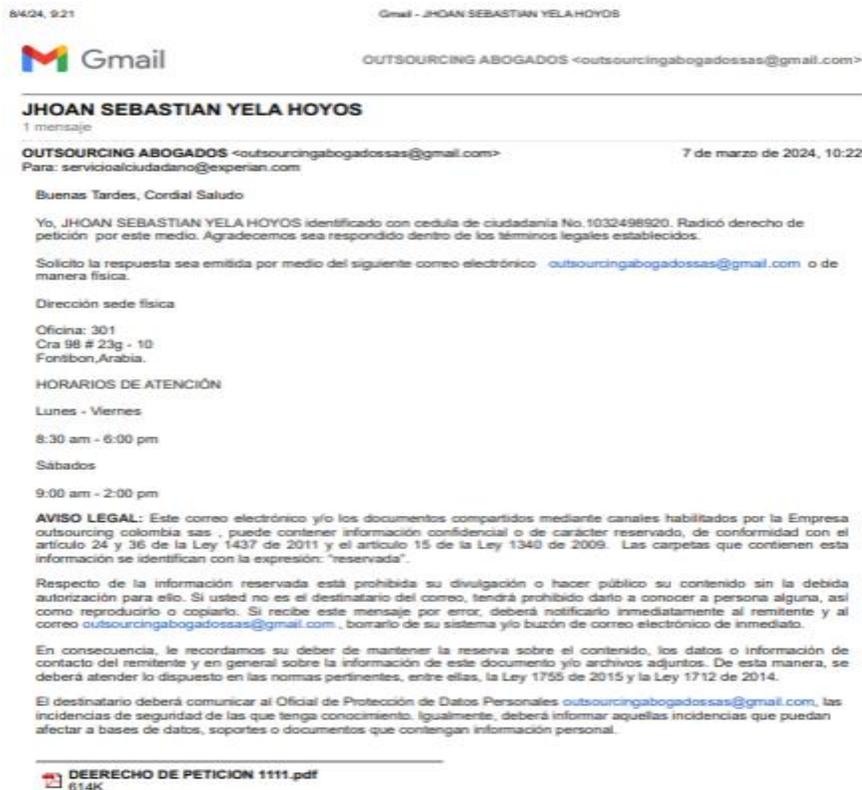
TUTELA No. 110014003005 2024 00413 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JHOAN SEBASTIAN YEL HOYOS**, en contra del **DATA CREDITO EXPERIAN** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES:

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a **DATA CREDITO EXPERIAN** a través de su representante y/o quien haga sus veces, brindar respuesta a su derecho de petición.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que elevó por vía correo electrónico el día 7 de marzo de 2024, derecho de petición de interés particular ante la encartada, respecto de la verificación y/o consulta de su estado financiero, aduciendo que no le ha sido posible acceder, toda vez que la plataforma se encuentra bloqueada, entre otras.



Finalmente aduce que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de tutela, este Despacho Judicial por auto del nueve (9) de abril del presente año procedió a admitirla, ordenando correr traslado a la accionada, para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que

dieron origen a la presente acción y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, acto que efectivamente se materializó. (Pdf. 006 al 09).

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La entidad accionada en su contestación indicó que, de acuerdo con la petición del accionante, otorgó respuesta al ciudadano el día 11 de marzo de 2024, al correo informado por el actor, esto es al correo outsourcingabogadossas@gmail.com, señalo además que el solicitante debió allegar su petición con los requisitos exigidos para verificar su autenticidad como titular del derecho.

12/4/24, 11:04

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

AUTENTIQUESE (SIN SELLO DE NOTARIA) 4749720

Mensaje **Detalles**

▼ Información

Relacionado con 02461884	Estado Reenviado
Fecha del mensaje 11/03/2024 07:44 a. m.	Última modificación por 11/03/2024 07:44 a. m.
Creado por 11/03/2024 07:44 a. m.	Fecha de creación 11/03/2024 07:44 a. m.
	Caso principal 02461884

▼ Información de dirección

Dirección De
servicioalciudadano@experian.com

Nombre De
Mail Ciudadanos

Dirección Para outsourcingabogadossas@gmail.com

Dirección Cc

Dirección Cco

AUTENTIQUESE (SIN SELLO DE NOTARIA) 4749720

Mensaje Detalles

De: Mail Ciudadanos
Para: outsourcingabogadossas@gmail.com

07:44 a. m. | 11/03

Recibe un cordial saludo de MidataCrédito

En atención a tu comunicación radicada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008)

La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial.

Dado lo anterior, Experian Colombia S.A. –DataCrédito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, ha implementado como mecanismo de seguridad, solicitar que las consultas y los reclamos que se presenten cumplan ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados en nuestro Código de Conducta al cual puede acceder ingresando a la página web www.datacredito.com.co.

Por lo anterior, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes.

Radicar el derecho de petición con:

Anexar derecho de petición debidamente firmado, autenticado por notaria, donde se evidencie el sello en cada uno de los folios lo anterior con el fin de atender tu solicitud. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días).

Por todo lo anterior, te invitamos a cumplir con el requisito mencionado con antelación, radicando de nuevo tu petición a través de los canales que dispone la compañía para atender peticiones.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional en nuestro canal de autogestión:

✓ Datina (Asistente Virtual) a quien encontraras en www.midatacredito.com

Cordialmente,

Servicio al Cliente
Midatacredito.com

Por último, señalo que la acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO respondió en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico al accionante, puntualizando su improcedencia.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 7 de abril de 2024; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN** a través de su representante legal, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado,

cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

Frente al alcance del derecho conculcado en esta acción de tutela, la Constitución Política de Colombia hace referencia en su artículo 15: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia *“es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales.” [T 198/2015].*

En el caso examinado, advierte ésta sede judicial que de la documental aportada con la contestación de tutela, fácil se colige que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, resolvió de fondo la petición que la accionante radicó el 7 de marzo del 2024, la que a más fue notificada en debida forma al accionante en la dirección electrónica aportada en el derecho de petición, respuesta que, reparó la petición incoada por el quejoso constitucional, aunado a que en dicha respuesta se **informaron los requisitos requeridos**, para acceder a la información financiera reclamada.

 AUTENTIQUESE (SIN SELLO DE NOTARIA) 4749720

Mensaje Detalles

De: Mail Ciudadanos
Para: outsourcingabogadossas@gmail.com

07:44 a. m. | 11/03

Recibe un cordial saludo de MidataCrédito

En atención a tu comunicación radicada y de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008)

La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administran bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial.

Dado lo anterior, Experian Colombia S.A. -DataCrédito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, ha implementado como mecanismo de seguridad, solicitar que las consultas y los reclamos que se presenten cumplan ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados en nuestro Código de Conducta al cual puede acceder ingresando a la página web www.datacredito.com.co.

Por lo anterior, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes.

Radicar el derecho de petición con:
Anexar derecho de petición debidamente firmado, autenticado por notaria, donde se evidencie el sello en cada uno de los folios lo anterior con el fin de atender tu solicitud. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días).

Por todo lo anterior, te invitamos a cumplir con el requisito mencionado con antelación, radicando de nuevo tu petición a través de los canales que dispone la compañía para atender peticiones.

Quedamos atentos a cualquier inquietud adicional en nuestro canal de autogestión:

✓ Datina (Asistente Virtual) a quien encontraras en www.midatacredito.com

Cordialmente,
Servicio al Cliente
Midatacredito.com

Cabe resaltar que, la norma da al operador financiero, implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la información personal (Habeas data), es así y conforme a lo expresado por la corte constitucional, le brinda la necesidad de exigir requisitos adicionales, en el sentido de determinar la plena validez y/o autenticidad del peticionario, situación que el aquí accionante no cumplió.

Así las cosas, se tiene que la respuesta dirigida por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO al accionante, satisface el derecho de petición de éste. En consecuencia, se colige que la citada entidad no vulneró el derecho fundamental de petición invocado, lo que impone negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional incoado por **JHOAN SEBASTIAN YEL HOYOS** en contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 31 de la citada norma.

CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ